

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 29 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 717 del 18 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER No. 1117

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

NIT:830.138.303-1

DEMANDADO: ORLANDO SANCHEZ NUÑEZ C.C. 16540390

RADICACION: 2019-00806-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto **No. 717 del 18 de marzo de 2021**, el cual da aplicación al desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho resolvió declarar el desistimiento tácito en la demanda incoada, debido a que había transcurrido más de un año sin que hasta la fecha la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ni realizado ninguna otra actuación dentro del proceso.

En término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, arguyendo en resumidas cuentas que:

“(…) la última actuación registrada en el sistema de notificación de la Rama Judicial, data del 10 de febrero del 2020, auto que resolvió una renuncia de poder.”

Aunado lo anterior expresa que debe tenerse en cuenta el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo del 2020 el cual suspendió los términos judiciales en todo el país, y que de conformidad a esta suspensión aún se encuentran dentro del término para continuar la ejecución, ya que no ha transcurrido un año desde la última actuación registrada en el proceso.

Finalmente, aporta captura de pantalla de la plataforma digital siglo 21 donde consta la anterior información.

Expuestas las consideraciones aducidas por cuenta del memorado togado, ha de indicarse que no procederá el recurso de reposición formulado dado que, aunque consta en el expediente digital que el 10 de febrero de 2020 salió por estado el auto interlocutorio **No.0198** el cual resuelve una solicitud de renuncia de poder hecha por la abogada Mirian Rocío Ramos Yela, y

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

así mismo la constancia secretarial mediante la cual se da cumplimiento a la suspensión de los términos judiciales, no corriendo termino desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del 2020**, es menester precisar que conforme lo han estipulado la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional en pretéritas ocasiones, como en la sentencia STC4021 de 2020, AC7100 de 2017 y la C-173 de 2019, es la función principal del desistimiento tácito, dar fin a un proceso que haya estado inactivo en la secretaria de un despacho por el termino de un año, para de esta forma evitar la parálisis del proceso y que la parte cumpla con la carga correspondiente, para lo cual, solo interrumpirá el termino un acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido y aquél que impulse el proceso en el caso del num. 2 del art. 317 CGP. En palabras de la Corte:

“(…) Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite». El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...) podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(…) Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

La Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura»,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.** En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)(...)» (Negrillas del despacho)

En este orden de ideas, es claro que la renuncia al poder no se puede considerar una actuación procesal capaz de interrumpir el término del numeral 2 del art. 317 CGP, por lo cual, no hay lugar a revocar la providencia recurrida.

Sin más consideraciones, el juzgado Primero Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.717 del 18 de marzo de 2021, teniendo en cuenta las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo. (literal e art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de abril de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
 Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b108fd8bb51591fcc7141082a62039f456e230d1d92758db7e92eb5b4530137a**

Documento generado en 29/04/2021 05:05:43 PM